



RESOLUCION N. 00268

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01705 DEL 30 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01705 del 30 de julio de 2017, **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en la que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** Responsable a Título de **DOLO** al Señor **GERMAN CEDIEL USME** identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.265.007, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **OFICINA PUNTO COM** registrado con la Matrícula Mercantil No. 01023270, ubicado en la calle 59 No. 13 – 22, Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., **de los cargos formulados en el Auto No. 02634 del 20 de mayo de 2014, por infringir el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, y los artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Como consecuencia de lo anterior imponer al Señor GERMAN CEDIEL USME** identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.265.007, **SANCION** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2'343.461, oo).**



(...)"

La Resolución No. 01705 del 30 de julio de 2017 fue Notificada Personalmente al señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.265.007, el 10 de agosto de 2017, tal como consta en el expediente **SDA-08-2011-1506**.

Que el señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.265.007 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA OFICINA PUNTO COM**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001023270 del 28 de junio de 2000, cancelada el 20 de diciembre de 2012, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01705 del 30 de julio de 2017, mediante el Radicado 2017ER159049 del 17 de agosto de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“(...)

Recursos en la vía gubernativa

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*



No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica...

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...*

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente...*

(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01705 del 30 de julio de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 50, 51 y 52 Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.265.00, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.



Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita a esta Secretaría por medio de su Radicado No. 2017ER159049 del 17 de agosto de 2017, lo siguiente:

“(…)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Solicito exoneración de la sanción con fundamento en los hechos expuestos y normatividad: DECRETO 01 DE 1984,

- 1) *INDEBIDO PROCESO*
- 2) *COBRO DE LO NO DEBIDO*
- 3) *FALTA DE PROCEDIMIENTOS Y DE VISITAS POR PARTE DE LA ENTIDAD*
- 4) *VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES*

(…)

PETICIONES:

- 1) *SOLICITO REVOCAR LA PRESENTE RESOLUCION DE CONFOREMIDAD CON LOS HECHOS EXPUESTOS Y RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO*
- 2) *SOLICITO EXONERARME DE TODA RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y SANCION TODA VEZ QUE ACATE OPORTUNAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS RECOMENDACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE.*
- 3) *Solicito REVISION DEL CASO, toda vez que no se me dio derecho a la defensa y el establecimiento de comercio desde diciembre de 2012 no está en funcionamiento.*
- 4) *Solicito se declare LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y SE RESTABLEZCA MI DERECHO A L DEBIDO PROCESO.*

(…)”

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR GERMÁN CEDIEL USME



El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

➤ En cuanto a los fundamentos que sustenta la defensa al momento impetrar el recurso interpuesto, así:

- 1) **Sobre la vulneración al Debido Proceso tenemos.** Revisado el expediente se encuentra que la visita fue atendida por el señor **JULIAN PAEZ LIZARAZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.047.470, en calidad de administrador, informando que el propietario y representante legal del establecimiento de comercio **LA OFICINA PUNTO COM**, es el señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.265.007.

Que por medio del Auto No. 2913 del 21 de julio de 2011, se Inició Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.265.007, propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **LA OFICINA PUNTO COM**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001023270 del 28 de junio de 2000, cancelada el 20 de diciembre de 2012, ubicado en la Calle 59 No. 13-22 de la Localidad de Chapinero de la Bogotá D.C., siendo citado para la Notificación Personal por medio de los Radicados Nos. 2011EE91139 del 27 de julio de 2011 y 2012EE039806 del 27 de marzo de 2012, y Notificado posteriormente por Edicto fijado el 2 de abril de 2012 siendo las 8:00 a.m. y desfijado el 19 de abril de 2012, siendo las 5:30 .m., vencido el término legal, en cumplimiento del artículo 45 del decreto 01 de 1984 y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que por medio del Auto No. 02634 del 20 de mayo de 2014, se Formuló Pliego de Cargos contra el señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.265.007, propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **LA OFICINA PUNTO COM**, siendo citado para la Notificación Personal por medio del Radicado No. 2014EE111216 del 4 de julio de 2014, recibida el 18 de julio de 2014, siendo las 11:09 a.m. y posteriormente siendo Notificado por Edicto, fijado el 3 de septiembre de 2014, siendo las 8:00 a.m. y desfijado el 8 de septiembre de 2014, siendo las 5:00 p.m., vencido el termino, en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, quedando debidamente ejecutoriado el 9 de septiembre de 2014; Momento o Etapa Procesal en la que pudo haber presentado escrito de descargos y haber solicitado o presentado pruebas que creyera pertinentes, conducentes, necesarias y útiles, respecto a los cargos que se le imputan, en virtud del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que por medio del Auto No. 02303 del 27 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. en virtud de la Delegación realizada a la Dirección de Control Ambiental, Abre a pruebas de manera oficiosa la investigación iniciada al señor **GERMÁN CEDIEL USME**,



identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.265.007, propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **LA OFICINA PUNTO COM**, siendo citado para la Notificación Personal por medio del Radicado No. 2015EE147769 del 10 de agosto de 2015 y posteriormente Notificado por Edicto fijado el 16 de septiembre de 2015, siendo las 8: 00 a.m. y desfijado el 29 de septiembre de 2015, siendo las 5:00 p.m., vencido el término legal, en virtud del artículo 45 del decreto 01 de 1984 y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, quedando debidamente ejecutoriado el 30 de septiembre de 2015.

Con lo anterior se demuestra que siempre esta Autoridad Ambiental ha garantizado el Debido Proceso del recurrente, habiendo cumplido los términos de la notificación en virtud del Decreto 01 de 1984, enviando las citaciones a la dirección del establecimiento de comercio **LA OFICINA PUNTO COM**, el cual es de su propiedad y responsabilidad y, realizando la publicación de los respectivos Edictos para dar a conocer el contenido de los Actos Administrativos emitidos y que fueron objeto de notificación, sin que el recurrente hubiese ejercido su derecho a presentar descargos y presentar o solicitar prueba alguna.

- 2) **Sobre el Cobro de lo No Debido.** El recurrente argumenta haber realizado actuaciones posteriores mediante las cuales evitó que se generara emisión de ruido contaminante y se volviera a superar los estándares máximos permisibles de ruido; sobre este punto en particular esta Entidad manifiesta que todas las acciones o sistemas de insonorización que se implementen para el buen funcionamiento del establecimiento de comercio de su propiedad, y que conlleven a la mitigación del impacto sonoro dentro del Sector C. Ruido Intermedio Restringido y Zona de Comercio Cualificado, resulta conveniente a fin de evitar futuras sanciones por esta misma situación, ya que ésta Secretaria en cualquier momento podría realizar nuevas mediciones. Sin embargo, la infracción generada no se subsana, con las adecuaciones realizadas, en vista de que la infracción ambiental cometida, es de ejecución instantánea, tal la cual se registró en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 16 de octubre de 2010.

Sobre las consecuencias patrimoniales de la sanción impuesta, esta Autoridad manifiesta que la Declaración de Responsabilidad en las presentes diligencias sancionatorias ambientales contra el señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.265.007, propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **LA OFICINA PUNTO COM**, por la vulneración a las normas ambientales de emisión de ruido Decreto 948 de 1995 artículos 45 y 51, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, están descritas en virtud de la modalidad de sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en donde se señala el tipo de sanción a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución



de las obras o medidas ordenadas por la Autoridad Ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”

De igual manera, el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, dio cumplimiento a lo dispuesto al párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las Autoridades Ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

Ahora bien, Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió el señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.265.007, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 03019 del 06 de julio de 2017, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 de la norma mencionada, las cual establece: **“Artículo 4°.- Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios..... (...)*”

- 3) **Sobre Falta de Procedimientos y de Visitas por Parte de la Entidad.** Los hechos posteriores que hubiese realizado el presunto infractor son hechos que no influyen en la vulneración a la normatividad ambiental ya ocurrida, por ser la emisión de ruido una conducta de ejecución instantánea; más todas las acciones o sistemas de insonorización que haya implementado o adecuado a su establecimiento comercial y, que conlleven a la mitigación de los estándares máximos de ruido, resultan convenientes a fin de evitar futuras sanciones por esta misma situación en nuevas Visitas Técnicas de Seguimiento y Control de Ruido que realice la Secretaria Distrital de Ambiente., así como el recurrente lo manifiesta en su escrito de recurso de reposición; que las realizó después de que esta Entidad lo Visitó Técnicamente el 16 de octubre de 2010.



- 4) **Sobre Vulneración a Derechos Fundamentales.** Así mismo el recurrente presenta reparo por vulneración al derecho de defensa, pues manifiesta que no fue notificado del Auto de Formulación de Pliego de Cargos, y que por tal razón no lo pudo contestar, reponer o apelar. Sin embargo, como se describió líneas atrás, se envió las citaciones de notificación pertinentes y se Notificó por Edicto, en donde siempre se le garantizo su Debido Proceso, su Derecho de Defensa y de Contradicción en esta etapa procesal, donde efectivamente pudo haber presentado escrito de descargos y solicitud o decreto de pruebas contra las conductas imputadas en las presentes diligencias de carácter ambiental.

De igual forma, manifiesta que no pudo reponer o apelar el Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 02634 del 20 de mayo de 2014, en donde en virtud del artículo 49 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, establece: *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Por este motivo al tratarse del acatamiento expreso de la Ley, no había sobre este Acto Administrativo, el recurso añorado por el recurrente.

- En cuanto a las peticiones del recurrente al momento impetrar el recurso interpuesto, así:

1. **Revocatoria del Acto Administrativo.** Sobre este particular tenemos que el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo normatividad vigente para la fecha de los hechos constitutivos de investigación, establece la posibilidad de que la administración Revocara un Acto Administrativo Particular cuando se determina que este ocurrió por medios ilegales, es decir, debe contemplar los requisitos del artículo 69 y s.s. de la misma norma,

En el caso sub examen, tenemos que los presentes Actos Administrativos han sido expedidos cumpliendo los requisitos legales, respetando el debido proceso, por lo que no existe ilegalidad alguna que obligue a la administración a su revocatoria.

Adicionalmente es improcedente la solicitud de revocatoria toda vez, que el peticionario presento recurso contra la Resolución de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984 artículo 70, así:

“(…)

ARTÍCULO 70. Improcedencia. *No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.*



(...)"

2. **Sobre la Exoneración de Responsabilidad.** Tenemos que los hechos realizados de forma posterior a la realización de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido del 16 de octubre de 2010, vulneraron la legislación ambiental vigente y por lo tanto no exoneran de responsabilidad a ningún infractor, por ser la conducta investigada una de las conductas de ejecución instantánea que se sancionan por su causación, sin que influya su posterior cesación o mitigación.
3. **Revocatoria por Vulnerar el Debido Proceso.** Sobre este particular debemos reiterar lo manifestado en los fundamentos del recurrente numeral 2, líneas atrás, donde se realiza el recuento de las notificaciones surtidas de los diferentes Actos Administrativos surgidos dentro de las presentes diligencias de carácter sancionatorio ambiental, en las cuales siempre se salvaguardo los derechos fundamentales y de contradicción del infractor y ahora recurrente.
4. **Por no encontrarse en Funcionamiento en la Actualidad el Establecimiento de comercio donde ocurrió la Infracción.** Sobre el punto de no estar funcionando en la actualidad el establecimiento de comercio denominado **LA OFICINA PUNTO COM**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001023270 del 28 de junio de 2000 y cancelada el 20 de diciembre de 2012, tenemos lo siguiente: La conducta investigada es una conducta de ejecución instantánea la cual fue verificada mediante Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 16 de octubre de 2010, por lo que los efectos causados por violación a las normas ambientales deben recaer sobre quien en su momento ostentaba la calidad de propietario y responsable de dicho establecimiento de comercio, no siendo procedente ninguna figura jurídica que lo exonere de su responsabilidad.

Adicionalmente es improcedente la solicitud de revocatoria toda vez que el peticionario presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01705 del 30 de julio de 2017, agotando de esta manera lo preceptuado en el artículo 69 y 70 y demás concordantes del Decreto 01 de 1984.

5. **Solicita se Decrete la Nulidad de lo Actuado.** Sobre este punto tenemos que el Decreto 01 de 1984 establece:

9



“ARTÍCULO 84. Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 2304 de 1989 Acción de nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

(...)”

En virtud de lo anterior, observamos que las diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental adelantadas contra el señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.265.007, han sido proferidas por normas de ambientales vigentes y fundamentadas en los hechos constitutivos de la infracción ambiental cometida, proferidas por funcionarios y organismos competentes, en virtud de que la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. es la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital y por medio de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, delego a la Dirección de Control Ambiental la función de investigación y sanción contra las conductas de carácter ambiental que atenten contra los recursos naturales, garantizando que en la proyección y sanción de los actos administrativos dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental se garanticen los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley y demás normas ambientales vigentes y aplicables al caso concreto, por este motivo no se cumple ninguno de los presupuestos para decretar la nulidad de lo actuado.

V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como consecuencia de todo lo anterior, **se procederá a confirmar la Resolución No. 01705 del 30 de julio de 2017**, en todo y en cada una de sus partes, sin modificación alguna.

Que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 01705 del 30 de julio de 2017 **No Exonera** al señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.265.007 en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **LA OFICINA PUNTO COM**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001023270 del 28 de junio de 2000, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 59 No. 13-22 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las Autoridades Ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.



VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 "*Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*" en su artículo primero delega en la Dirección de Control Ambiental:

“(…)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(…)

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los*



actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 01705 del 30 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor señor **GERMÁN CEDIEL USME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.265.007 en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **LA OFICINA PUNTO COM**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001023270 del 28 de junio de 2000, cancelada el 20 de diciembre de 2012, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 59 No. 13-22 de la Localidad de Chapinero y en la Carrera 16 No. 57-25, ambas de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984).

PARÁGRAFO. - El propietario y responsable del establecimiento comercial **LA OFICINA PUNTO COM**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2011-1506**.



ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y demás concordantes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: 20170734 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	27/09/2017
---------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	05/10/2017
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: 20171144 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	05/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	07/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	08/12/2017
CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: 20170196 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	17/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	17/11/2017
LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: 20170734 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	07/11/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: 20170306 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente No. SDA-08-2011-1506

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS